



INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2023-00136, promovido por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, en contra de GUSTAVO JUNIOR ESTRADA VILLAFANE y JEFFERSON ALBERTO GOMEZ ACOSTA, Informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.
Sabanalarga, 16 de abril de 2024.

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.
Sabanalarga, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION: 08-638-40-89-003-2023-00136-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT.
901.294.113-3
EJECUTADO: GUSTAVO JUNIOR ESTRADA VILLAFANE CC: 1043006489
JEFFERSON ALBERTO GOMEZ ACOSTA CC: 1143123691

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El día 3/16/2022, los demandados, con plenas facultades para obligarse incondicionalmente suscribieron el PAGARÉ No. 004357, por la suma de \$4.988.232 moneda legal, a la orden de VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISIÓN FUTURO O.C.
2. El titulo valor firmado corresponde a un mutuo comercial con interés, con un plazo concedido para la cancelación del préstamo de 24 cuotas mensuales sucesivas y debiendo pagar la primera cuota el día 4/18/20224
3. Los intereses moratorios no fueron pactados por lo que solicito que sean liquidados en su momento procesal a la tasa Máxima Legal Autorizada por Ley Art. 884 del Código de Comercio.
4. Los demandados se encuentran en mora desde el día 6/14/2022, no han pagado el valor del importe del titulo valor, como tampoco sus intereses, no obstante haberse vencido el plazo previsto.
5. En el mencionado PAGARÉ se pactó un interés de plazo, por lo tanto, se deberá liquidar de acuerdo a los saldos del capital conforme a las normas legales del Código de Comercio, al 24% anual, es decir 2.0% mensuales pagaderos por mes vencido. Dineros que el(los) demandado(s) no han pagado desde el día 6/14/2022.
6. Los demandados quienes se obligaron en el presente pagaré renunciaron a los requerimientos, a la constitución en mora, a la presentación para su aceptación y para el pago, el aviso de rechazo y al protesto. A pesar de los requerimientos extrajudiciales e insistentes cobros efectuados por el poderdante a los demandados, no se ha logrado obtener el recaudo del derecho literal incorporado en el titulo valor PAGARÉ ni de sus intereses.
7. El titulo valor que se aporta con esta demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible por lo que presta mérito ejecutivo.
8. Según lo establecido en la LEY 2213 DE 2022, BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO, afirma que el titulo valor, PAGARÉ No. 004357, se encuentra en poder de la suscrita apoderada de la parte demandante en mi oficina ubicada en la Calle 74 #50-41, en Barranquilla, fuera de circulación comercial y así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.



PETITUM:

Librar mandamiento de pago a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO y en contra de JEFFERSON ALBERTO GOMEZ ACOSTA y GUSTAVO JUNIOR ESTRADA VILLAFANE, por la siguiente suma:

1. Por la suma principal de \$4.572.332, correspondiente al capital insoluto del referido título
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del PAGARÉ relacionado, desde el día 6/14/20226, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde esta fecha y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Bancaria.
3. Igualmente solicito se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en razón de la presente ejecución.
4. Que se le reconozca personería jurídica para actuar en los términos del poder a su conferido.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 26 de mayo de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO y en contra de la parte demandada, señores JEFFERSON ALBERTO GOMEZ ACOSTA y GUSTAVO JUNIOR ESTRADA VILLAFANE.

La parte demandada, señor GUSTAVO JUNIOR ESTRADA VILLAFANE, se le envió notificación electrónica aportada en la demanda el día 21 de marzo de 2024 y al señor JEFFERSON ALBERTO GOMEZ ACOSTA, se le envió notificación electrónica aportada en la demanda el día 16 de febrero de 2024, sin proponer excepciones ni contestar la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:



1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señores JEFFERSON ALBERTO GOMEZ ACOSTA y GUSTAVO JUNIOR ESTRADA VILLAFANE, identificados con cédula n° 1.143.123.691 y 1.043.006.489, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 26 de mayo de 2023.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 342.924, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 29.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)

Sabanalarga, 17 de abril de 2024
Notificado por estado N.º 052

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23f5843198f6decca27d6e1aad0a43ea95f1ea092a6ab8a8a1a6f9954a10544**

Documento generado en 16/04/2024 04:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>